

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00166](#)

Barranquilla, D.E.I.P., uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Edumaris Del Socorro Solano Moscote, contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Secretaría Distrital del Gobierno Distrital de Barranquilla, Luis Gómez; Funcionario Comisionado Secretaria de Gobierno, Harold Gómez; Delegado Ministerio Público, y Construcciones Walex S.A.S. y su representante legal Walid Arana Sus. Sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello, toda vez que esta Sala de Decisión se halla inmersa en una causal de impedimento que se hace necesario declarar.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional cuestiona actuaciones surtidas dentro del proceso de cumplimiento de laudo arbitral identificado con el CUI 08001315301620210001900 del Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Barranquilla, promovido por Construcciones Walex S.A.S., contra Edumaris Del Socorro Solano Moscote.

Esta Sala de Decisión ha conocido en segunda instancia del proceso antes mencionado, bajo los CUI 080013153016202100019-01 y 02, con los radicados internos 44441 y 44452; en el primero de los cuales se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió el recurso de apelación sobre el auto expedido en esa diligencia de entrega cuya notificación ahora se cuestiona.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, señala que; *“En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso”*.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, estipula; *“Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”*.

Así las cosas, los suscritos magistrados de la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia nos encontramos impedidos para conocer del trámite de la presente acción constitucional, toda vez que, en ocasiones anteriores hemos intervenido en el trámite del proceso de cumplimiento de laudo arbitral precitado.

En consecuencia, resulta obligatorio declarar nuestro impedimento para adelantar la presente solicitud de amparo, por haber conocido previamente del proceso que hoy motiva interposición de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia;

RESUELVE

Declararse impedidos para conocer de la presente acción de tutela y, en consecuencia, separarse del conocimiento de esta.

Remítase el expediente de manera inmediata a la Sala que sigue en turno, de la que es titular el Magistrado Bernardo López, para lo de su competencia.

Notifíquese la presente providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito posible.

Cúmplase,

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmífa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce57c230bfa2a3665db87837b52521c8283728c2464069c46e258adc3a4500**

Documento generado en 01/04/2024 02:38:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>